

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. Se suscribe en casa de la viuda de D. Leonardo Vallecillo calle de S. Andrés al precio de 16 reales mensuales para dentro y fuera de la ciudad, franco de porte, y en la misma casa se admiten los anuncios.

ARTÍCULO DE OFICIO.

S. M. la Reina (q. D. g.) y su augusta real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

NUMERO 533.

(Gaceta del domingo 13 de Noviembre)

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: El Fiscal de la Sala correccional de la Audiencia de Madrid elevó á este Ministerio, por conducto del del Supremo de Justicia, una respetuosa comunicacion manifestando que al agregarse el Tribunal Correccional de esta corte á la espresada Audiencia por Real decreto de 2 de Enero del corriente año formando su cuarta Sala, quedó somelida, en cuanto á la decision de las competencias que se susciten entre la misma y las demás Salas de dicha Audiencia, al art. 78 de las Ordenanzas, segun el cual deben ser aquellas dirimidas por el Regente con los Ministros mas antiguos y el Fiscal. Esta soberana disposicion, conveniente y oportuna cuando se trata de cuestiones de régimen interior ó de simple repartimiento, no puede aplicarse en las competencias que se entablen entre la cuarta Sala y las demás de la citada Audiencia sobre el conocimiento de determinados asuntos, porque tratándose en ellas de la aplicacion é inteligencia del Código penal, y afectando al fondo y esencia de las causas en que se promueven, su resolucio debe corresponder, con arreglo á los principios fundamentales en materia de procedimiento, al Tribunal superior comun, que lo es el Supremo de Justicia. El continuarse observando el citado artículo de las Ordenanzas de las Audiencias en la de Madrid con relacion á su cuarta Sala, cuya jurisdiccion difiere de la que la ley atribuye á las restantes, equivaldria á permitir la posibilidad de que estas impusieran su opinion á la primera, no obstante ser iguales en categoria y componer todas un mismo Tribunal, y que sus resolu-

ciones establecieran jurisprudencia, lo cual compete exclusivamente al Tribunal Supremo de Justicia. Para salvar tales inconvenientes y evitar los conflictos que de ello puedan sobrevenir, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 13 de Noviembre de 1857.
=SEÑORA.= A. L. R. P. de V. M.
=Joaquín José Casaus.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las consideraciones alegadas por el Ministro de Gracia y Justicia, Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º La decision de las competencias entre la cuarta Sala correccional y las demás de la Audiencia de esta corte corresponderá al Tribunal Supremo de Justicia, el cual procederá con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 17 de Enero y 22 de Abril del corriente año.

Dado en Palacio á 30 de Noviembre de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquín José Casaus.

NUMERO 540.

(Gaceta del jueves 19 de Noviembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que Me ha expuesto el Presidente del Consejo de Ministros, y de acuerdo con el parecer del mismo Consejo, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al Ministro de la Gobernacion un crédito de 300.000 reales, como suplemento al capítulo XI, artículo único, seccion duodécima del presupuesto vigente para material de la Guardia civil.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes de esta disposicion.

Dado en Palacio á diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y siete. = E. =

Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Armero y Penaranda.

NUMERO 539.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 36 de la ley orgánica de 8 de Enero de 1845, Vengo en convocar á las actuales Diputaciones provinciales para la segunda reunion ordinaria del corriente año, la cual deberá empezar el día 1.º de Diciembre próximo.

Dado en Palacio á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernacion, Manuel Bermudez de Castro.

Seccion de Beneficencia y Sanidad.—Negociado 3.º y 4.º

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (que D. guarde.) del mérito contraido por D. José Bosch, Capitan del bergantín mercante español *Jacinto*, en el salvamento del brik-barca americano *Alto* y de toda su tripulacion en los dias 22 y 23 de Julio último, por cuyo humanitario servicio no quiso recibir recompensa ni indemnizacion alguna á pesar de haberse separado de su expedicion para prestarle despues de 33 dias de mal viaje, se ha dignado agraciarse con la cruz de primera clase de la Orden de Beneficencia, y acordar que se publique esta recompensa para mayor satisfaccion del interesado.

De Real orden lo digo á V. E. para que se sirva disponer llegue á noticia del Bosch, quien habrá de recoger el diploma correspondiente en esta Secretaria. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 13 de Noviembre de 1857.—Bermudez de Castro.—Sr. Ministro de Marina.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha enterado con satisfaccion de los servicios que ha prestado en Montevideo durante la última epidemia el Doctor don Fernando Oliva y Muñoz, médico de la Armada, adscripto al bergantín de guerra español *Patriota*, de estacion en el rio de la Plata; servicios por los que, con otro facultativo español D. José Miguel Jimenez, perteneciente á la dotacion de la go-

leta de S. M. *Cartayenera*, ha merecido que el Gobierno de Montevideo signifique oficial y públicamente su reconocimiento.

Y como por Real orden de 20 de Julio se sirvió S. M. recompensar los de Jimenez, á fin de que á la sazón había noticia, con la cruz de primera clase de la Orden de Beneficencia, se ha dignado otorgar igual merced á D. Fernando Oliva y Muñoz, acordando que á la vez se le den gracias en su Real nombre por conducto de V. E. y que se publique en la *Gaceta* este acuerdo, como prueba del Real aprecio, para mayor satisfaccion del interesado y del honroso cuerpo á que pertenece.

De Real orden lo digo á V. E. para que por el Ministerio de su digno cargo llegue á noticia del agraciado y que este recoja el diploma de dicha condecoracion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 14 de Noviembre de 1857.—Manuel Bermudez de Castro.—Sr. Ministro de Marina.

Secretaria.—Seccion de Administracion.—Negociado 1.º Circular.

Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) de la solicitud hecha por varios Ayuntamientos, á fin de que se les permita la venta de los bienes de propios y comunes de los pueblos, con arreglo á lo que prescribían el Real decreto de 23 de Setiembre de 1849 y demas disposiciones vigentes antes de la publicacion de la ley de 1.º de Mayo de 1855, y considerando:

1.º Que por la citada ley quedaron derogadas todas las Reales órdenes y decretos que regían anteriormente.
2.º Que por el Real decreto de 14 de Octubre de 1856 no se derogó, como no podia derogarse, la ley de 1.º de Mayo de 1855, y únicamente se limitó á suspender su ejecucion hasta la resolucio definitiva de las Cortes, por cuya razon no se halla restablecida tácita ni expresamente la legislacion anterior, ha tenido á bien mandar:

Primero. Hasta que las Cortes acuerden lo que haya de observarse sobre la enajenacion de los bienes de propios y comunes de los pueblos, no se concederá permiso alguno para proceder á la venta de los referidos bienes, cualquiera que sea el objeto con que se pretenda.

Segundo. En su consecuencia quedan desde luego sin curso los expedientes sobre este asunto que se hallan en tramitacion, y tampoco se dará á las que fueren promovidas nuevamente.

Tercero. En los que hubiese recaído la Real licencia para las ventas, cuando estas no se hayan realizado, no se procederá a celebración de la subasta.

Cuarto. Como según lo que prescribió la Real orden de 30 de Julio de 1848 y demás disposiciones sobre el particular, correspondía al Gobierno el examen y aprobación de las subastas de dichos bienes, los Gobernadores remitirán á este Ministerio los expedientes instruidos con posterioridad al decreto de 14 de Octubre de 1856, en los cuales se hubiesen celebrado las subastas pero cuyos remates no se hayan sometido á la aprobación del Gobierno.

De Real orden comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 18 de Noviembre de 1857. =Bernardoz de Castro.=Sr. Gobernador de la provincia de...

ANUNCIOS OFICIALES.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

A continuación se inserta nota de los pueblos que resultan en descubierto por no haber pagado los respectivos Alcaldes las cantidades que les corresponden para cubrir los gastos carcelarios.

Lo urgente que es allegar fondos para cubrir tan sagrada atención, exige que se apremie á los Alcaldes para que sin demora verifiquen el pago; pero en el deseo de evitarles este disgusto he estimado amonestarles por una sola vez para que dentro del preciso término de ocho días, á contar desde el día que se publica esta circular, satisfagan lo que respectivamente adeudan.

Espirado este plazo queda autorizado el Alcalde de esta ciudad para expedir comisiones de apremio contra los morosos. Zamora 19 de Noviembre de 1857. =El Gobernador interino, Bernardino Fernandez Grande.

Lista de los pueblos del partido á que da nombre esta capital, que se hallan debiendo el segundo semestre de gastos carcelarios cuyas cantidades se estampán á continuación.

Table with columns: NOMBRES, Segundo semestre, Rs., Cents. Lists various towns and their respective amounts.

Table listing towns and amounts: Peleas de Abajo y el despoblado de la mañana, Perdigen, Piedrahita de Castro, etc.

Zamora 11 de Noviembre de 1857. Prudencio Fernandez.

Debiendo proveerse por oposicion la escuela del barrio de Vega de la ciudad de Burgos, dotada con 5000 reales fijos anuales, se anuncia en este Boletin oficial á fin de que los aspirantes puedan dirigir sus solicitudes á esta secretaría con la anticipacion conveniente, acompañando los documentos prevenidos en el art. 21 del Real decreto de 25 de Setiembre de 1847; teniendo en entendido que los ejercicios deberán verificarse el día 21 de Diciembre próximo á las diez de la mañana en el sitio que oportunamente se designará al efecto. =Burgos 18 de Noviembre de 1857.=F. P. = Manuel Martinez Gonzalez.=P. A. D. L. C., Antonio L. de Mugica, Secretario.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PÚBLICA DE ESTA PROVINCIA.

Por la Direccion general de Contribuciones se comunica á esta Administracion con fecha 15 del presente mes la Real orden siguiente:

Direccion general de Contribuciones. =Por el Ministerio de Hacienda se comunicó á esta Direccion general en 22 del mes próximo pasado, la Real orden siguiente: Ilmo. Sr. En vista de lo espuesto por esa Direccion general acerca de la necesidad de encargar el uso de los recibos de talon para la cobranza para las contribuciones territorial é industrial, adoptando al mismo tiempo algunas medidas que la experiencia reclama, y teniendo presente: 1.º que por Real orden de 26 de Julio de 1855 se prescribió el uso de dicha clase de recibos desde el año inmediato de 1854: 2.º que el único inconveniente que en la práctica ha ofrecido este sistema, según resulta del expediente instruido en esa Direccion, es el de tener que llenar las Administraciones las materias de dichos recibos en cada trimestre; y 3.º la conveniencia de estos para el mejor servicio de la Recaudacion y garantia de los contribuyentes; se ha servido mandar S. M. de conformidad con el parecer de esa Direccion general: que se reencargue el exacto cumplimiento de la citada Real orden de 26 de Julio de 1855 y demás disposiciones vigentes relativas al uso de recibos de talon por parte de los Ayuntamientos y recaudadores á cuyo cargo esté la cobranza de las contribuciones territorial é industrial desde el año inmediato: 2.º Que para evitar los inconvenientes que en algunas provincias ha ofrecido dicho sistema, se exija á los Ayuntamientos en lugar de las listas

colectorias que antes presentaban con sus repartos, el número de recibos de talon que en cada distrito se consideren necesarios para todo el año, arreglados al nuevo modelo que esa Direccion propone, y con la respectiva matriz llena por dichos Ayuntamientos: 3.º que estos acompañen también á sus repartos un tanto de la demostracion que debe preceder á los mismos, de la cantidad repartible por el cupo principal y sus recargos, riqueza imponible del pueblo y tanto por ciento con que sale grabada por cada concepto: 4.º que las Administraciones comprueben bajo su responsabilidad y hagan sellar los indicados recibos con el repartimiento aprobado, antes de devolverlos al Ayuntamiento ó entregarlos para la cobranza á los recaudadores respectivos, y 5.º por último: que siendo, como es, de cuenta de estos los recibos, que deben facilitar á los contribuyentes en cada trimestre, adopte esa Direccion las medidas conducentes para que se abone su importe á los Ayuntamientos que los hubieren presentado, del premio de cobranza señalado á dichos recaudadores. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento. Y la Direccion lo traslada á V. S. para los propios fines, encargándole: 1.º que desde luego haga publicar en el Boletin oficial la presente circular y modelos adjuntos, con las prevenciones que estime conducentes, al objeto de la misma para conocimiento y gobierno de los Ayuntamientos y recaudadores. 2.º que advierta V. S. á estos del deber en que estan de facilitar oportunamente á los Ayuntamientos de los pueblos en que la cobranza corra á su cargo, los recibos necesarios para los cuatro trimestres del año inmediato; en inteligencia de que sino lo verifican para el día que esa Administracion les fije, según el en que hayan de presentarse los repartos de la contribucion territorial y las matrículas del Subsidio deberán los Ayuntamientos adquirirlos por cuenta del premio de cobranza de dichas recaudadores. 3.º que en este caso cuide V. S. de que se retengan á estos al abonarles el citado premio, el costo de dichos recibos para reintegrarlo á los Ayuntamientos que lo hubieren anticipado. 4.º que no admita V. S. reparto ni matrícula alguna sin que se acompañe el número de recibos necesarios para los cuatro trimestres del año, de buen papel, arreglados exactamente á los adjuntos modelos, y con su respectiva matriz llena, ó sea puesto en ella el número de orden del reparto ó matrícula, el nombre y señas de la casa del contribuyente, si es vecino ó forastero y la cuota anual y trimestral que según dicho reparto ó matrícula haya de satisfacer, y un tanto de la demostracion que debe preceder á los repartos de territorial, de la cantidad repartible por el cupo principal y sus recargos, según se previene en los artículos 2.º y 3.º de la resolucion inserta. 5.º que despues de examinados y aprobados los repartos y matrículas haga V. S. comprobar y sellar dichos recibos y rectificar lo que en sus respectivas matrices deba ser rectificado, para devolverlos á los Ayuntamientos, ó entregarlos en su caso á los repetidos recaudadores con la demostracion ya indicada, que V. S. deberá autorizar en señal de conformidad. 6.º que V. S. cuide de que tanto estos recaudadores como

los de los Ayuntamientos faciliten bajo su responsabilidad á los contribuyentes en cada trimestre el correspondiente recibo con la expresion que indican dichos modelos; sin perjuicio de la papeleta impresa que estos tienen obligacion de darles, con la debida anticipacion al vencimiento del trimestre, de la cuota y recargos que les hubiese tocado en el repartimiento y tubieren señalada en la matrícula. 7.º que no autorice á ningun recaudador para la cobranza del segundo trimestre y sucesivos sin que haya presentado la cuenta de la del anterior como está mandado, acompañada de los recibos que por insolvencia de los contribuyentes ú otro motivo no haya podido hacer efectivos en cada plazo y de las diligencias ó actuaciones que justifiquen esta imposibilidad, á fin de que puedan declararse fallidas en las épocas señaladas las partidas que deban serlo, ó exigirse á dichos recaudadores la responsabilidad en los atrasos en que por su negligencia hubieren incurrido los contribuyentes, ó bien acordar lo que corresponda, según sea el motivo de los descubiertos. 8.º y por último, que tenga V. S. presente las reglas que se dieron en la circular de esta Direccion de 12 de Octubre de 1855 para el uso de los recibos de que se trata, cuidando de su observancia en cuanto no se oponga á lo que ahora se ordena con igual objeto, y las prevenciones que sobre la contribucion industrial se le han hecho en circular de 26 de Junio de 1856. =Del recibo de esta circular espera la Direccion oportuno aviso de V. S.

Bien poco tiene que advertir esta Administracion á los Ayuntamientos y recaudadores de esta provincia para que tengan cumplido efecto cuat.º) se previene en la preinserta Real orden, y advertencias que hace la Direccion General de Contribuciones para llevarle á efecto; solo si les encarga muy particularmente, que se enteren con especialidad de los artículos 1.º 2.º 3.º y 5.º de la Real orden y 2.º 4.º 6.º 7.º y 8.º de las advertencias de la Direccion. Que desde luego se provean de los recibos de talon, que consideren necesarios tanto para la cobranza de la contribucion territorial como para la industrial, con la diferencia de que los de la territorial los conservarán intactos hasta que por esta Administracion principal se les avise del cupo que les ha correspondido en el repartimiento general de la provincia para el año próximo de 1858 y arreglen el suyo especial de su distrito conforme á las instrucciones que oportunamente les sean comunicadas; y los de la industrial que los llenen desde luego con presencia de sus matrículas formadas para el citado año de 1858 y aprobadas por esta Administracion, presentándolas en esta Oficina para los efectos que previene el art. 4.º de la preinserta Real orden y 5.º de las prevenciones de la Direccion general; en la inteligencia de que no se admitirá ninguna que no venga conforme con la matrícula, y en un todo arreglado á los modelos que se publican á continuación. =Zamora, Noviembre 22 de 1858.=P. S. Agustín Genon.

NÚMERO DE ÓRDEN DE LA MATRÍCULA.

PUEBLO DE

AÑO DE 188

PROVINCIA DE



Por la cuota del Tesoro por todo el año.
 Por el por 100 de recargo para gastos municipales.
 Por el por 100 idem para gastos provinciales.
 Por el por 100 para gastos de cobranza y formacion de matrículas.
 Totales.

Corresponde á cada trimestre.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

Calle de

Tarifa núm.
 Don
 Su profesion
 Calle

PROVINCIA DE

CONTRIBUCION INDUSTRIAL
 Y DE COMERCIO.

PRIMER TRIMESTRE DE 185

Número de orden.

Profesion

Tarifa núm.

Clase

He recibido de
 por el citado trimestre, al respecto de
 recargos, á saber:

la cantidad de
 rs. que le han correspondido en este año por dicha contribucion y

Por la cuota del Tesoro.
 Por el por 100 por recargo para gastos municipales.
 Por el por 100 para idem provinciales.
 Por el por 100 para idem para gastos de cobranza y
 formacion de matrículas.
 Totales, rs. vn.

Rs. vn.

de de 185

EL RECAUDADOR.

Calle de

PROVINCIA DE

CONTRIBUCION INDUSTRIAL
 Y DE COMERCIO.

SEGUNDO SEMESTRE DE 185

Número de orden.

Profesion

Tarifa núm.

Clase

He recibido de
 por el trimestre al respecto de
 recargos, segun se espresa en el recibo del primer trimestre.
 de de 185

la cantidad de
 rs. que le han correspondido en este año por dicha contribucion y

EL RECAUDADOR.

Calle de

TERCER TRIMESTRE DE 185

(Igual al anterior.)

CUARTO TRIMESTRE DE 185

(Igual al modelo del recibo del segundo trimestre.)

PROVINCIA DE...

CONTRIBUCION TERRITORIAL.

Número de orden

Primer trimestre de 1885

He recibido de la cantidad de por la contribucion territorial que le corresponde satisfacer en el citado trimestre al respecto del por 100 á que la misma ha salido en este pueblo con los recargos autorizados, segun el repartimiento aprobado por el Sr. Gobernador.

Rs. vn. por ciento.

Por contribucion para el Tesoro
Por el recargo para gastos municipales.
Por idem para Provinciales
Por idem para fondo supletorio
Por idem para gastos de cobranza y entrega de fondos.
Parte centésima que se ha repartido sobre las utilidades amillaradas á cada cantribuyente.

de de 1885
EL RECAUDADOR.

Calle de.

PROVINCIA DE...

CONTRIBUCION TERRITORIAL.

Número de orden.

Segundo trimestre de 1885

He recibido de la cantidad de por la contribucion territorial y sus recargos, que le corresponde satisfacer en el citado trimestre de este año, segun el repartimiento aprobado por el Sr. Gobernador al respecto del tanto por ciento que se espresa en el recibo del primer trimestre. de de 1885

EL RECAUDADOR

Tercer trimestre de 1885.

(Igual al anterior.)

Cuarto trimestre de 1885

(Igual al de segundo trimestre.)

NÚMERO DE ORDEN DEL REPARTIMIENTO

CONTRIBUCION TERRITORIAL.

AÑO DE PUEBLO DE

PROVINCIA DE

Don vive calle de

Cuota anual por la contribucion y sus recargos Debe satisfacer en cada trimestre.